



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 05001310501802019 00672 00
Demandante: JORGE ELICER VELA SALCEDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA Y SKANDIA
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA

Efectuado el estudio de las contestaciones a la demanda presentadas por COLPENSIONES, PROTECCION SA, PORVENIR SA Y SKANDIA SA y de los documentos aportados con ellas, se observa que cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que se procederá a admitirlas y a señalar como fecha y hora para llevar a efecto las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el 6 de abril de 2021, a partir de las 9:00 a.m.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

Ahora bien, atendiendo a que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹ ha desarrollado un precedente jurisprudencial en virtud del cual se ha determinado que en procesos como el que ocupa la atención del despacho se da la inversión de la carga de la prueba respecto al deber de información radicado en las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, procederá el despacho a acogerlo, en atención a que se encuentran en mejor posición de demostrar los hechos que fundan las pretensiones.

Por ello, conforme lo dispuesto por el artículo 167 del CGP, se procederá a distribuir la carga de la prueba y a imponer a PROTECCION SA, PORVENIR SA Y SKANDIA SA, entidades administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información a la demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba.

En consecuencia, se otorga a PROTECCION SA, PORVENIR SA Y SKANDIA SA, el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder y pretendan hacer valer para asumir la carga de la prueba impuesta.

¹ Sentencias N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017; SL 19.447 de 2017; SL 3496 de 2018; SL4989-2018; SL 1452 de 2019 y SL 1688 de 2019.

Ahora bien, presenta la codemandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA, llamamiento en garantía respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A., en virtud del contrato de seguro previsional firmado con esa entidad, para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, entre ellos el demandante, indicando que la vigencia del mismo estuvo comprendida entre el 01 de enero del año 2009 y el 31 de diciembre de 2016, habiendo realizado durante ese periodo, los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, considerando que en el evento de que se condene a devolver los aportes de la demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, correspondería a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado.

No comparte el despacho los argumentos planteados, como quiera que para el cumplimiento de sus obligaciones legales como aseguradora, era necesario que mientras el actor ostentara la calidad de afiliado a esa entidad, la misma pagara las primas aludidas con el fin de garantizar los riesgos que se pretendían proteger, los mismos que no se presentaron, como quiera que no se dio ni la muerte, ni la invalidez del actor, por el contrario se tiene que con posterioridad el señor JORGE ELIECER VELA SALCEDO presentó traslado de administradora de fondos de pensiones. Razones por las cuales no se accederá al llamamiento en garantía pretendido, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir las contestaciones a la demanda ordinaria laboral, allegadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA

SEGUNDO: Señalar como fecha para que se lleve a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, el día 6 de abril de 2021, a partir de las 9:00 a.m.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

TERCERO: Distribuir la carga de la prueba e imponer la de demostración del cumplimiento del deber de información respecto a la parte demandante a PROTECCIÓN S.A., PORVENIR SA y SKANDIA S.A. En consecuencia, se otorga a las entidades administradoras del RAIS, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR SA y SKANDIA S.A., el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer para asumir la carga de la prueba impuesta.

CUARTO: Negar el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA, a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A., por improcedente.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en representación de COLPENSIONES, a la SOCIEDAD PALACIO CONSULTORES S.A.S. Se accede a la sustitución, en consecuencia, se reconoce personería a la abogada CAROLINA BENJUMEA RAMIREZ con TP 179.400 del CSJ.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en representación de PROTECCIÓN S.A., a la abogada LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL, con TP 307.014 del CSJ.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en representación de PORVENIR S.A., a la SOCIEDAD LOPEZ Y ASOCIADOS SAS, así como al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOEZ, con TP 115.849 del CSJ.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en representación de SKANDIA S.A., a la sociedad GODOY CORDOBA ASOCIADOS SAS, así como a la abogada PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA, con TP 270.475 del CSJ.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA



